



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-245/2024

Accionante: Yessica Olvera Pérez,
en su calidad de regidora del
Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo¹.

Autoridad responsable:
Presidenta Municipal del
Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo².

Magistrado ponente: Leodegario
Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.³

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la actora, por lo que se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, de cumplimiento a los efectos ordenados en la parte considerativa de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos, el pasado cuatro de diciembre del dos mil veinte, fue extendida constancia de asignación de representación

¹ En adelante actora/accionante.

² En adelante Presidenta Municipal/Autoridad responsable.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

proporcional con el carácter de regidora propietaria, a favor de la actora, para desempeñar su cargo en el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo⁴, en el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

- 2. Solicitud de información.** Con fecha diez de mayo, la accionante presentó una solicitud de información dirigida a la autoridad responsable, mediante la cual solicitó copia certificada de la lista de inasistencias a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias de los integrantes del Ayuntamiento, del mes de enero al diez de mayo, así como, copia certificada de las documentales con las que se justificaron las referidas inasistencias.
- 3. Interposición del juicio ciudadano.** El veintiuno de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, ante la omisión por parte de la Presidenta Municipal de dar respuesta a su solicitud de información.
- 4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-245/2024; asimismo, el veintitrés de mayo, se radicó y se requirió a la responsable las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 5. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, y desahogados diversos requerimientos, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

⁴ En adelante Ayuntamiento.

Este Tribunal⁵ es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por una ciudadana que se ostenta con la calidad de regidora, quien aduce la afectación a su derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como integrante del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, ante la omisión de la responsable de dar contestación a su solicitud de información de fecha diez de mayo, lo cual, es susceptible de ser revisado a través del juicio ciudadano, considerando su origen y protección en la materia electoral.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas responsables; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

2. Oportunidad. En el caso se controvierte la omisión de la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, de atender la solicitud de información de la accionante en su calidad de regidora, misma que por su naturaleza se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad de respuesta a la solicitud planteada, por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto, el plazo legal para impugnar se actualiza día con día, consecuentemente, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁶, así como la 15/2011, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁷, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho en su calidad de regidora del Ayuntamiento, calidad que se acredita con la copia simple de su constancia de asignación de representación proporcional, la verdad conocida y las afirmaciones de las partes⁸.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁸ Medios de prueba que adquieren pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

Por tanto, es claro que al aducir la afectación a su derecho político - electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como regidora.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Causa de pedir

La parte actora señala que la autoridad responsable transgrede su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, ante la negativa de la autoridad responsable de atender la petición que realizó por escrito en fecha diez de mayo; información que estima necesaria a efecto de ejercer de manera debida su cargo, al tener la facultad de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por la normativa correspondiente.

En ese sentido, estima que se vulneran los artículos 1, 6, 8, 35 y 36 de la Constitución federal, 4 Bis de la Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Síntesis de Agravios⁹

Del estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, es posible advertir que la actora aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público que ostenta como regidora del Ayuntamiento, ante la negativa de la

⁹ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

autoridad responsable de entregarle la información que solicitó mediante escrito de fecha diez de mayo.

Manifestaciones de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló sustancialmente que resulta improcedente e infundado el juicio en que se actúa, en virtud de haber dado respuesta en un término considerable a la solicitud de la actora.

Pretensión

El problema planteado a este Tribunal consiste en determinar, por una parte, si existe la omisión impugnada y en su caso, si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y, a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político-electorales de la parte actora; en tanto que la obtención de la información solicitada es su pretensión final.

Marco jurídico

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁰ y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

¹⁰ En adelante Constitución federal.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

Objeto: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

Normatividad: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

Sujetos: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal¹¹.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y **garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.**

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el

¹² Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de

la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral¹³.

Adicionalmente, se ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.**

Determinación de este Tribunal

Este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la actora, en razón de las siguientes consideraciones.

Del estudio de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se desprende que, en efecto, la parte actora realizó una solicitud de información dirigida a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, mediante el oficio número YOP/CDHPS/0060/2024¹⁴, con fecha de recepción diez de mayo.

Cabe precisar que en la referida solicitud, la actora requirió a la responsable, lo siguiente:

1. Copia certificada de la lista de inasistencias de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, del mes de enero al diez de mayo (quiénes han incumplido, si se han aplicado sanciones o si las inasistencias han sido debidamente justificadas y, en su caso copia certificada de las documentales con las que han justificado las citadas faltas).
2. Además, solicita sea atendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, lo relativo a la emisión de las convocatorias a

¹³ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

¹⁴ Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el numeral 361 fracción II del Código Electoral.

sesiones de cabildo, a fin de que no se dude sobre el contenido y autenticidad de los documentos respectivos.

En ese contexto, en autos queda acreditado que la autoridad responsable emitió una contestación relativa a la petición de la actora, mediante el oficio número PMA/DPM/0088/2024¹⁵, mismo que le fue notificado a la promovente con fecha veinticuatro de mayo, como se desprende del acuse de recibido con la leyenda "*Recibo oficio Yessica Olvera Pérez firma ilegible 24/05/24 2:30 pm*", oficio mediante el cual se corrobora que le fue entregada a la accionante la información relativa a la lista de inasistencias de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, del mes de enero al diez de mayo del año en curso.

En el mismo sentido, de las constancias de autos se desprende que respecto a la petición de la actora relacionada con la emisión de las convocatorias a las sesiones de cabildo por parte de la Oficial Mayor del Ayuntamiento, la responsable realizó un exhorto dirigido a la citada autoridad, a través del oficio número PMA/DPM/0086/2024¹⁶, de fecha trece de mayo, en el que solicitó a la Oficial Mayor del Ayuntamiento, dar atención a lo manifestado por la actora.

Por tanto, **se acredita que la autoridad responsable atendió la petición de la accionante, con excepción de lo relativo a la solicitud de copias certificadas de los documentos con los que se justificaron las inasistencias de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo.**

En esa tesitura, lo parcialmente fundado del agravio, radica en que en autos no queda comprobado de forma objetiva y veraz que la responsable haya hecho entrega a la actora de las documentales con las cuales se justificaron las faltas de los integrantes del Ayuntamiento

¹⁵ Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el numeral 361 fracción II del Código Electoral.

¹⁶ Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el numeral 361 fracción II del Código Electoral.

a las sesiones de cabildo, o bien, que en su caso, hubiese emitido una respuesta fundada y motivada respecto a la imposibilidad para entregar la misma.

Lo anterior, todo vez que en el oficio PMA/DPM/0088/2024, **la autoridad responsable se limitó a señalar que se trata de información reservada a la vista en el archivo de trámite por privacidad de datos.**

En ese sentido, es de precisarse que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 6º, apartado A, fracciones I y III; 35, fracciones II y V, y 115, fracción I, de la Constitución federal, así como 2, 29, 69 fracciones II, IX y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se desprende que **el acceso a la información forma parte del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo**¹⁷.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.¹⁸

En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

¹⁷ Similar criterio se utilizó en la resolución del expediente ST-JDC-263/2017.

¹⁸ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

Por tanto, el derecho de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, se materializa como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

De ahí que **para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con lo solicitado** y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien lo solicitó, por lo que, la falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

Derivado de lo anterior, la accionante en su calidad de regidora del Ayuntamiento, tiene derecho a tener acceso a la información relacionada con su encargo, para el debido ejercicio de sus funciones.

Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al emitir la jurisprudencia 2/2021, de rubro DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO¹⁹.

No obstante, como se razonó en párrafos anteriores, **de autos se desprende que la autoridad responsable no atendió la petición de la actora en lo que respecta a las documentales mediante las que los integrantes del Ayuntamiento justificaron sus faltas a las sesiones de cabildo, dado que se limitó a señalar que se trataba de información reservada a la vista en el archivo de trámite por privacidad de datos**, sin que ello constituya una respuesta fundada y motivada respecto a la imposibilidad para entregar la misma.

¹⁹ Jurisprudencia 2/2021. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

Lo anterior es así, ya que con base en el artículo 105 en relación con el 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información, como lo es la Presidenta Municipal** (conforme al artículo 6 de la Constitución federal) **tienen la carga de justificar toda negativa de acceso a la información, para lo cual deberán fundar y motivar tal negativa, mediante la aplicación de la prueba de daño²⁰**, circunstancia que en el particular no acontece.

Máxime que se trata de una integrante del Ayuntamiento, quien solicita la información para el desempeño de sus funciones derivadas del cargo para el que fue electa.

En ese contexto, **la negativa de la responsable de entregar la información relativa a las documentales con las cuales los integrantes del Ayuntamiento justificaron sus inasistencias, carece de sustento legal alguno.** De ahí que este órgano jurisdiccional considere que la responsable no atendió en su totalidad la solicitud de información en estudio.

Por lo expuesto, **se concluye que la autoridad responsable no dio total contestación a la solicitud de la accionante, al no acreditar que la información relativa a los justificantes de las inasistencias a las sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, fue entregada a la parte actora, o bien, en su caso, brindarle una respuesta fundada y motivada respecto a la imposibilidad para entregar la misma.**

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral a fin de tener por colmado de forma eficaz el derecho de petición, debe contar con los elementos idóneos que permitan constatar la existencia de una formal correspondencia entre lo peticionado y la respuesta de la autoridad, para así, **garantizar el acceso pleno a los derechos fundamentales en**

²⁰ Prevista en el artículo 104 de la Ley General de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

cuestión y consecuentemente, salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza de la parte actora.

EFFECTOS

Ahora bien, al haber resultado parcialmente fundado el agravio y a fin de restituir los derechos político-electorales que se consideraron vulnerados, lo conducente es dictar los siguientes efectos como medidas restitutorias.

- A. Se ordena a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO, a fin de que, dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, dé contestación respecto de la parte conducente de la solicitud formulada por Yessica Olvera Pérez, en su carácter de regidora del citado Ayuntamiento, relativa a las documentales con las cuales los integrantes del cabildo justificaron sus inasistencias a las sesiones.

Dicha respuesta deberá realizarse por escrito debidamente fundado y motivado, mediante un acta u oficio en el que se haga constar de forma detallada la información o en su caso, la documentación que se remite.

En caso de ser debidamente justificado, se autoriza que la información en comento sea entregada en formato digital.

- B. Una vez realizado lo anterior, se ordena a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo estipulado, remitiendo copias certificadas de las constancias atinentes.

- C. Se **apercibe** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO** que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.
- D. Se **conmina a la actora** estar al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable.
- E. Se **exhorta** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO**, para que, en adelante, establezca las medidas administrativas y tecnológicas necesarias a efecto de cumplir en tiempo y forma con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los integrantes del Ayuntamiento para el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, dar cumplimiento a los **efectos** precisados en la parte conducente del presente fallo.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA


**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²¹


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

